RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas, que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte esta Autoridad Ambiental, fundados en esos principios institucionales, se procedió a revisar el **EXPEDIENTE No. 0109-048** correspondiente al Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el municipio de Baranoa de propiedad de la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**

Una vez revisado el expediente referenciado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con el propósito de hacer seguimiento al manejo de los residuos sólidos al Relleno Sanitario Puerto Rico, realiza visitas técnicas los días 6 y 18 de febrero de 2.014, inspección que origino el **Concepto Técnico No. 000243 del 17 de marzo de 2014.** De la cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- 1.12 La Empresa Aseo General dueña del Relleno Sanitario Puerto Rico, ubicado en el Corregimiento de Sibarco, a 5.45 km del municipio de Baranoa, Atlántico, el día 06 02 2014, no permitió el acceso a funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. C.R.A
- 1.13 Durante la segunda visita realizada en 18 02 2014 Los residuos sólidos tratados en el Relleno Sanitario Puerto Rico, provenientes de los municipios de Baranoa, Juan de Acosta, Tubará, Usiacuri, Manati, se están disponiendo actualmente en la celda N°. 4. Promedio de disposición de 101,25 toneladas/día, según información Informe del periodo noviembre-diciembre de 2013.
- 1.14 En el Relleno Sanitario Puerto Rico se ubica báscula para pesaje de los vehículos que transportan los residuos sólidos, se evidenciaron registros de peso, acorde a las recomendaciones establecidas en la Gula Ambiental Rellenos Sanitarios del actual Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Numeral 8.1.3 Construcciones auxiliares.
- 1.15 Al momento de la visita, la compactación y disgregación de los residuos se estaba realizando con el cargador Caterpillar 933 y no con el Buidócer D6, lo cual modifica la efectividad de compactación, disgregación y homogenización de los residuos.
- 1.16 En el Relleno Sanitario Puerto Rico se ubican dos piscinas para el manejo de los lixiviados de capacidad de 450 m° cada una. Una de ellas se encontraba con lodos. Caudal aproximado de 0,02 ls.

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

El tratamiento que se les da a los lixiviados es la recirculación. Sin embargo, no se logró evidenciar las medidas realizadas que aseguren una distribución uniforme del lixiviado recirculado en el relleno.

- 1.17 Se ubican chimeneas aproximadamente cada 50 metros, las cuales se encuentran construidas verticalmente a medida que avanza el relleno, cuentan con dimensiones de 50*50 cm., tubería perforada en PVC revestida con piedra. Sin embargo, se observa que algunas de ellas se encuentran elaboradas de forma artesanal con maderos que no garantizan estabilidad a la tubería de PVC.
- 1.18 Se solicitaron los resultados de las caracterizaciones de aguas subterráneas, lixiviados y monitoreo de gases, los cuales no fueron suministrados, contrariando las especificaciones de la Guía Ambiental Rellenos Sanitarios del actual Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Numeral 8.4 Controles Ambientales.
- 1.19 Para el monitoreo de agua subterránea se continúa utilizando el pozo tipo artesiano que se encuentra en la parte baja del lote cerca a la báscula. Coordenadas: N10°48*19.22 W 74°58^16.87. La empresa Aseo General S.A, no ha cumplido con lo dispuesto en el Auto 318 de 2013, Artículo 1, primer Item: "De manera inmediata construir los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento o plan de operaciones del relleno, para que garantice el programa de monitoreo*

Los pozos deben instalarse cuesta arriba y cuesta abajo del relleno sanitario 1.20 Al momento de la visita se pudo constatar la actividad de corte de material con un Buidocer y su correspondiente cargue. Sin embargo, se evidencio que el corte se hacía sin líneas de trazado y sin supervisión topográfica.

- 1.21 Se evidenciaron brotes de lixiviado en terreno que aparentemente no contaba con cubrimiento de geomembrana. (Ver registro fotográfico).
- 1.22 Se encontraron más de 40 sacos con material del sitio (arcillas), los cuales serían usados para la construcción de diques de contención, según la información verbal del Ing. Raad, quien además informo que se requieren cerca de cinco mil 5000 de estos sacos para las obras que pretenden desarrollar. No obstante, estas obras no forman parte del PMA, ni la CRA ha sido informada de ello.
- 1.23 La empresa Aseo General S.A. E.S.P. no ha presentado informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013. La empresa Asco General S.A. E.S.P., no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). establecidos por el actual MADS."

Que, consecuencialmente, esta Entidad, mediante la **Resolución 325 del 19 de junio de 2014**, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y a dar inicio a una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención, con el fin de determinar la presunta Dicho acto administrativo resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

"ARTICULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva consistente en el cierre o suspensión de actividades del Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Aseo General S.A. E.S.P, identificada con NIt No. 802.019.747-6, representada logalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hemández, por cumplirso con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 1333 de 2.009 y en desarrollo del principio de prevención.

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas medidas son de carácter preventivo, transitorio y se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causan que la motivaron, y se dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Presente evidencias de la construcción de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento o plan de operaciones del relleno, para que garantice el programa de monitoreo, considerando los lineamientos técnicos establecidos en la guía ambiental para rellenos sanitarios del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Presente los informes de monitoreos de lixiviados y gases del periodo 2013, y programa de monitoreo para el año 2014.
- Presente el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Informe sobre las obras que se proyectan desarrollar en el Relleno Sanitario Puerto Rico y que no se encuentran documentadas en el Plan de Manejo Ambiental.
- Se eliminen todos los brotes de lixiviados existente en el relleno sanitario.
- Informar qué relleno sanitario utilizará la empresa para hacer disposición final de los residuos sólidos, mientras se mantenga medida preventiva, lo anterior para garantizar la continuidad en el servicio público de aseo y cumplir con lo ordenado en el Decreto 2981 de 2.013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Relleno Sanitario Puerto Rico ubicado en el Municipio de Baranoa de propiedad de la empresa Asco General S.A. E.S.P, Nit No. 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza Hernández o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, específicamente incumplimiento de la Gula Ambiental Rellenos Sanitarios del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible del año 2.002, no presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013, no radicar en esta Corporación el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

presuntamente desatender lo ordenado en el Decreto 2981 de 2013 e Incumplimiento de lo ordenado en el Auto 318 de 2.013 (...) "

Que, posteriormente, por medio del **Auto 485 del 08 de agosto de 2016**, en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante la **Resolución 325 de 2014**, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.:**

"PRIMERO: Formular a la Empresa ASEO GENERAL S.A E.S.P. NIT 802.019.747-6 representada legalmente por la señora MARBEL LUZ MENDOZA o quien haga sus veces al momento de notificación de los siguientes cargos, asi:

CARGO UNO: Presuntamente haber incumplido con la obligación de presentación de informes de monitoreo de gases y lixiviados correspondientes al año 2013, contemplada en el Auto N° 461 de 7 de junio de 2013.

CARGO DOS: Presuntamente haber incumplido la obligación de presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, en el marco de la Resolución 1552 de 2005 y el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, expedido por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. contemplada en el Auto N° 461 de 7 de junio de 2013.

CARGO TERCERO: Presuntamente haber incumplido lo ordenado en el Auto 318 de 2.013 expedido por la CRA en lo relacionado con la construcción inmediata de pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento RAS 2.000 y o plan de operaciones del relleno para que garantice el programa de monitoreo

CARGO CUARTO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el auto 318 de 2.013 y auto N° 461 de 2013 expedido por la CRA"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De orden legal

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, "el ambiente es patrimonio común", y que "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo", así como también prevé que, "la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

"(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso —régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias— (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos —penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

"(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)"

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. **0000679** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- Del caso en concreto.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 $^\circ$ y 23 $^\circ$, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

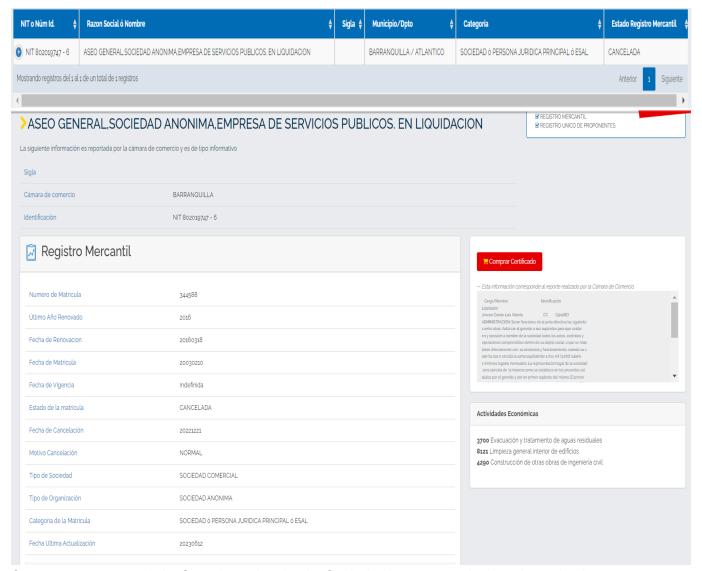
"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrillas nuestro).

Que, una vez consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se pudo constatar que la matrícula de NIT 802.019.747-6 perteneciente a la empresa **ASEO**

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

GENERAL S.A. E.S.P. se encuentra **CANCELADA**, tal y como se evidencian en las siguientes capturas:



Que, en concepto de la Superintendencia de Sociedades, acerca de la existencia de una Sociedad cuando se cancela su matrícula, se extrae:

"(...) entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y, en tal virtud, no tiene capacidad para concretar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.
(...)

Ahora bien, como quiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las Sociedades comerciales la cancelación definitiva de la Matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar (...)"

Que el Código de Comercio, señala:

"ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Ahora bien, en la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, es pertinente aclarar que no es procedente continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, pues a la fecha, la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 802.019.747-6, carece de capacidad jurídica, de legitimación, que va de la mano de la personalidad jurídica que se trata en el artículo 14 de la Carta Política de 1991.

Que, en ese sentido, el Código Civil Colombiano en su artículo 633, define a la persona jurídica como "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Que, en ese orden de ideas, es claro para la legislación colombiana que, las personas jurídicas tienen atributos de la personalidad, que permite que las mismas puedan actuar como tal, sobre ello, para el presente caso, esta autoridad encuentra necesario hacer referencia a la capacidad.

Que, sobre el particular, esto es, en lo que a la capacidad se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99 establece:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".

Que, conforme a lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil antes citado.

Que, concordante con lo anterior, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

"(...) que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente¹.

¹ Artículo 98 del Código de Comercio.

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica". (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Que, lo anterior implica tal, y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto "...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica".

Que, en concordancia con lo expuesto, el Código Civil Colombiano en su artículo 94, al tratar el tema "DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS", establece:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La existencia de las personas termina con la muerte.

Que, así pues, atendiendo a que, conforme al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 numeral Primero, una de las formas anormales de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental es la muerte del investigado, en el presente caso es lógico pensar que dicha situación ha acaecido.

Que, del análisis que antecede, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 802.019.747-6.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante la **Resolución 325 del 19 de junio de 2014,** que cursa en el **EXPEDIENTE No. 0109-048**, respecto de la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 802.019.747-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR esta Resolución al señor **LUIS ALBERTO JIMENO CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.211.687, en su calidad de liquidador de la empresa **ASEO GENERAL S.A. E.S.P.**, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico <u>gerencia.aseogen@hotmail.com</u>. y/o direcciones físicas: Carrera 19# 16 A – 16, Baranoa – Atlántico, y/o Calle 18# 19 – 45, Baranoa – Atlántico, y/o Carrera 53 # 75-138 OFICINA-14. Barranquilla – Atlántico, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

RESOLUCIÓN No. 0000679 DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT. 802.019.747-6

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIRECTOR GENERAL

15.AGO.2023

Exp. 0109-048

Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista Supervisó: J. Escobar - Profesional Universitario

Aprobó: Bleydy Coll – Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesor de Dirección 🗽